Causa 71670/2022 OPOSICION DE TASA DE FOSATI MIGUEL ANGEL (TF 31141-I) C/DGI S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de autos, el 3 de febrero de 2023 el actor se opuso al pago de la tasa de justicia a que intimó esta Sala, sosteniendo que el Tribunal Fiscal había otorgado en un 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado por su parte respecto de la tasa de actuación. Afirmó que, para el caso que este Tribunal considerase que correspondía abonar una nueva gabela, cabía tener en cuenta la existencia del concurso preventivo en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 de San Isidro. Sostuvo que por tal motivo se hallaba exento del pago de la tasa de justicia intimada por este Tribunal.

2º) Que, el 14/7/23, el Representante del Fisco sostuvo que, toda vez que la intimación cursada por el *a-quo* y la reducción otorgada en el beneficio de litigar sin gastos había sido a los fines del pago de la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal, los argumentos expuestos por el actor resultaban inadmisibles a los fines de resistir el requerimiento formulado por este Tribunal en los términos de la ley 23.898. Ello, debido a que se trataba de tributos que retribuían diferentes servicios jurisdiccionales, regidos por leyes no equiparables. En ese entendimiento, y al no hallarse el incidentista exento del pago de la tasa judicial, consideró que no correspondía acceder a la oposición deducida.

3º) Que, a fin de esclarecer la situación y evitar confusiones, corresponde recordar que el "hecho imponible" que origina la obligación de pagar la tasa de justicia prevista en la ley 23.898 es la prestación de *un servicio por parte de un juez o tribunal del Poder Judicial* respecto de la pretensión deducida, y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla.

Esta tasa es diferente de la denominada "tasa de actuación", del 2,50% que se aplica a todas las actuaciones iniciadas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por consiguiente, no existe en el caso una doble imposición, sino que ambos tributos responden a dos hechos imponibles distintos que son, por un lado, el recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal y por el otro, la apelación deducida ante esta Alzada.

4º) Que, no obstante, no puede soslayarse que el art. 3º de la ley 23.898 dispone que: *"La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento en los siguientes supues-*

USO OFICIAL

tos: e) procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa".

Por consiguiente, y atento el concurso en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 de San Isidro (conforme surge del informe del 19/12/22, agregado a fs. 1/16) **corresponde reducir el monto intimado al 50%.**

5º) Que, en razón de todo lo expuesto, procede hacer lugar parcialmente a la oposición de tasa formulada por el actor por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y, en consecuencia, intimarlo a que liquide y pague el 50% de la tasa judicial, teniendo en cuenta para el cálculo, en su caso, los intereses hasta la fecha del efectivo pago, bajo apercibimiento de *astreintes* (art. 3º inc.g, 9º inc. h, 11 y 12 de la ley 23.898). **ASÍ SE DECIDE**.

Regístrese, notifíquese al Representante del Fisco y siga la causa con la tramitación pertinente.

JORGE EDUARDO MORÁN MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37492096#378583155#20230808102205645